38

notificado 30-11-17
entregado 15-01-18

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1129/2017-S3
Sucre, 31 de octubre de 2017

SALA TERCERA
Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey
Acción de amparo constitucional

Expediente: 21049-2017-43-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución de 19 de septiembre de 2017, cursante de fs. 657 a 658 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Natalia Inés de Rada Jemio** en representación de la **Empresa General Industrial & Trading S.A.** contra **Pastor Segundo Mamani Villca** y **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, ex Magistrados**; y, **Jorge Isaac von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Maritza Suntura Juaniquina, Norka Natalia Mercado Guzmán, Antonio Guido Campero Segovia, Fidel Marcos Tordoya Rivas** y **Rita Susana Nava Durán, Magistrados,** todos **del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentados el 15 de agosto de 2017, cursante de fs. 101 a 118, la accionante expresó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 23 de septiembre de 2011 por Orden de Verificación Externa (OVE) 00110VE00606, la Administración Tributaria inició proceso de determinación contra la empresa a la que representa relacionado con el correcto arrastre de pérdida acumulada en la gestión 2006 con incidencia en el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión 2007; posteriormente, la Administración Tributaria emitió el 25 de octubre de 2011, la Vista de Cargo (VC) 23-0002348-11, estableciéndose una deuda tributaria de Bs3 833 578 22 (tres millones ochocientos treinta y tres mil quinientos setenta y ocho 22/100 bolivianos), que equivale al tributo omitido actualizado, intereses y multa sancionatoria; posteriormente por Resolución Determinativa (RD) 17-0000003-12, se estableció de oficio la obligación impositiva de la Empresa que representa por un monto total de

Bs4 134 298 84 (cuatro millones ciento treinta cuatro mil doscientos noventa ocho 84/100 Bolivianos); ante lo cual se interpuso recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación la Resolución de Alzada ARIT-SCA/RA 0176/2012 de 8 de junio, confirmando la Resolución Determinativa cuestionada. Contra dicha Resolución se formuló recurso jerárquico, resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1034/2012 de 29 de octubre, a través de la cual se confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCA/RA0176/2012, manteniendo firme y subsistente la RD 17-0000003-12.

Planteada la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1034/2012, las autoridades ahora demandadas emitieron el Auto Supremo (AS) 237/2016 de 14 de junio, que declaró improbada la demanda, identificando tres problemas jurídicos, debiendo sobre ellos desplegar una amplia carga argumentativa, así el primer problema jurídico estaba referido a que la AGIT no se pronunció sobre todos los puntos cuestionados por la empresa demandante, desconociendo en consecuencia los arts. 190, 192 y 193 del Código de procedimiento Civil (CPC) y el principio de congruencia.

Asimismo, omitieron pronunciarse sobre la aplicación del art. 39 del Decreto Supremo (DS) 27944 de 20 de diciembre de 2004 soslayando realizar una verdadera argumentación al concluir que si bien la Empresa demandada adujo lesión al principio de congruencia y falta de respuesta a todos los agravios en los distintos recursos administrativos, no se precisó sobre qué puntos específicos se incurrió en incongruencia omisiva, al respecto no existe motivación denotando falta de respuesta al no haber examinado el contenido de los recursos de alzada y jerárquico, limitándose a señalar que dicha Empresa no habría identificado sobre qué puntos específicos se extrañó las respuestas, puesto que haber compulsado integralmente los antecedentes del proceso administrativo hubieran llegado al convencimiento de la concurrencia de ese extremo por parte de las autoridades administrativas.

Tampoco existe un debida argumentación sobre la aplicabilidad del art. 39 del DS 27944, puesto que los Magistrados hoy demandados en vez de argumentar se limitaron a extractar citas textuales de la Resolución de Recurso Jerárquico; como tampoco respetaron el derecho al debido proceso en su componente motivación y fundamentación, simplemente indicaron que los aspectos mencionados estarían vinculados al proceso contencioso administrativo que motivó el AS 237/2016, alegando que no correspondería pronunciase al respecto; asimismo, llegaron a la conclusión arbitraria sin un sustento jurídico ni legal, que la determinación del adeudo no correspondería a periodos prescritos.

Finalmente, refirió que en la demanda contenciosa administrativa se especificaron los puntos que no fueron respondidos, pese a ello, los Magistrados ahora demandados incurrieron en la misma incongruencia omisiva, puesto que ni la autoridad administrativa pudo responder sistemáticamente a los agravios denunciados, menos las autoridades hoy demandadas tuvieron el cuidado de

reparar dichas omisiones, siendo evidente la lesión al debido proceso al no existir pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación; por último, no existe valoración de las pruebas documentales presentadas a la administración tributaria.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La parte accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus componentes de motivación, fundamentación, congruencia de las resoluciones y correcta valoración de la prueba; citando al efecto los arts. 115.II y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga dejar sin efecto el AS 237/2016 de 14 de junio, pronunciado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dentro del proceso contencioso administrativo, ordenando que las autoridades demandadas emitan nueva resolución fundamentada, motivada, congruente y valorando las pruebas presentadas.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 19 de septiembre de 2017, según consta en el acta cursante a fs. 656 y vta., en presencia de la parte accionante y en ausencia de las autoridades demandadas; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante ratificó los términos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Jorge Isaac von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán, Fidel Marcos Tordoya Rivas y Maritza Suntura Juaniquina, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, por informe presentado el 19 de septiembre de 2017, cursante de fs. 252 a 257 vta., manifestaron que: **a)** En la acción de amparo constitucional la Empresa accionante reconoció que fue notificada el 6 de septiembre de 2016 con el AS 237/2016, por lo que la acción tutelar planteada el 15 de agosto de 2017 es extemporánea debiendo ser rechazada; por otro lado, los argumentos para justificar la extemporaneidad de su acción tutelar carece de valor jurídico, puesto que la notificación por cédula es una forma legal de comunicación que provoca consecuencias jurídicas conforme al art. 137.I inc. 4) y II del Código de Procedimiento Civil (CPC), la notificación se hará por cédula en el domicilio señalado por las partes para los efectos del proceso, a no ser que se haya señalado

domicilio por las partes a efecto del proceso o haya sido notificada personalmente; **b)** En el proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa accionante contra la AGIT, constituyó domicilio procesal en la Secretaría de la Sala Plena de Tribunal Supremo de Justicia, asumiendo la carga de realizar el seguimiento de los actuados emergentes del proceso; **c)** No corresponde referirse a los argumentos de fondo de la acción tutelar planteada por extemporánea, sino simplemente ratificar la fundamentación y motivación del AS 237/2016, en ese contexto de la lectura de la demanda se tiene que la Empresa accionante si bien denunció que la AGIT no se hubiera pronunciado sobre todos los puntos cuestionados; empero, no precisó cuáles puntos fueron omitidos por la AGIT, lo que limitaría a pronunciarse sobre aspectos no precisados en la demanda; sin embargo, de la revisión tanto del recurso de alzada como de la resolución jerárquica, existe la debida correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, conteniendo el análisis de los elementos de hechos y de derecho, la valoración de la prueba presentada, la motivación y fundamentación correspondiente; y, la parte resolutiva pertinente, conforme al art. 211 del Código Tributario Boliviano (CTB) que es la única normativa aplicable al caso y conforme al art. 74 inc. 2) del citado Código; **d)** Respecto a que la AGIT omitió pronunciarse sobre la aplicabilidad del art. 39 del DS 27944, en cuanto a la posibilidad de imputar como pago a cuenta las inversiones realizadas por los concesionarios de zonas francas desde el inicio de operaciones y consiguientemente el efecto en los próximos años, dicha afirmación no es cierta, puesto que la Resolución cuestionada señaló que la Empresa hoy accionante, en conocimiento de la verificación, tenía la obligación de presentar la documentación que sustente el origen de la pérdida acumulada reflejado tanto en la declaración jurada y los estados financieros correspondientes a la gestión 2007, aun cuando las gestiones en las que se originaron la pérdidas acumuladas, estuvieran prescritas conforme a los numerales 5 y 8 del art. 70 del referido cuerpo legal; **e)** No es evidente la ausencia de pronunciamiento, puesto que la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada fue clara al señalar, que si bien el sujeto pasivo presentó la documentación solicitada por la Administración Tributaria, una vez revisada dio lugar a las observaciones en el arrastre de la pérdida acumulada consignada en la Declaración Jurada (DDJJ) del IUE gestión 2007, por lo que tenía la obligación de presentar la literal respaldatoria, por lo que se incumplió con lo establecido por el art. 76 del CTB con relación a la carga de la prueba y el art. 68 inc. 7) de la misma norma; **f)** Sobre el incumplimiento de la previsión contenida en el art. 90 del CTB dado que la Resolución Administrativa (RA) 23-0000102-12 de 25 de enero de 2012, notificada según la parte accionante el 25 de enero, cuando debió ser notificada el subsiguiente "miércoles", cabe señalar que dicha Resolución Administrativa rechazó la rectificatoria que es ajena al presente proceso, dado que la acción contenciosa administrativa de donde emerge la presente acción tutelar es un proceso de verificación en el cual se emitió la RD 17-0000003-12; **g)** Respecto a que la Administración Tributaria dictó la RD 17-0000003-12, al tercer día de la notificación con la Resolución Administrativa 23-0000102-12, en desconocimiento que este acto se encontraba dentro del plazo de veinte días para su impugnación y que no adquirió firmeza; cabe aclarar que al tratarse de dos procedimientos diferentes no correspondía esperar a que adquiera firmeza para emitir resolución determinativa, por otro lado no consta que el contribuyente haya presentado la

rectificatoria de la DDJJ del IUE, aprobada con Resolución, por lo que no se vulneró el debido proceso y ni el derecho a la defensa; y, **h)** La Administración Tributaria no tenía facultades para analizar la gestión 2007, por el arrastre de gestión 2006, menos sustentar un reparo por esa gestión por el arrastre de gestión prescrita.

Pastor Segundo Mamani Villca y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, ex Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, no asistieron a la audiencia de consideración de la acción tutelar ni remitieron informe alguno, pese a su citación cursante a fs. 152 y 164.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de sus representantes, por memorial cursante de fs. 260 a 272 vta., alegó que: **1)** La parte accionante en la acción de amparo constitucional expuso agravios totalmente carentes de fundamento legal que no demuestran en lo absoluto la lesión supuestamente causada por los hoy demandados y fundamentalmente por la emisión del AS 237/2016, por lo que no cumplió con los requisitos esenciales para la admisión de la misma; **2)** A través de la presente acción tutelar se pretende revisar aspectos de fondo que ya fueron dilucidados en la instancia administrativa y judicial; **3)** La acción de amparo constitucional no es una instancia casacional que verifique todo lo obrado en fase recursiva y ante el Tribunal Supremo de Justicia, desconociendo la naturaleza de esta acción de tutelar; **4)** No se incurrió en falta de fundamentación y motivación puesto que en el caso concreto, siendo que el alcance de la verificación se circunscribió a los hechos y elementos relacionados con correcto arrastre de la pérdida acumulada de la gestión 2007, se resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0176/2012, emitida por la ARIT Santa Cruz y, por consiguiente, mantener firme y subsistente la RD 17-0000003-12, de acuerdo a la revisión y análisis de los antecedentes administrativos, que evidencia que se notificó al sujeto pasivo con el inicio de la orden de verificación 0011OVE00606, por el IUE gestión 2007, estableciéndose los elementos relacionados con el correcto arrastre de la pérdida acumulada de la gestión 2006, solicitándose ante ello la presentación de las DDJJ del IUE, Estados Financieros, Dictamen de Auditorita gestiones 2006, 2007 y 2008, los que fueron presentados por el sujeto pasivo; y, **5)** El proceso de verificación comprende la gestión 2007, pidiéndose la documentación de la gestión anterior y una posterior (2006 - 2008) para verificar el arrastre de la pérdida acumulada en la gestión 2007, siendo igualmente presentada la documentación por el sujeto pasivo, haciendo notar que habiendo tenido conocimiento el accionante del alcance de la verificación, tenía la obligación de presentar la documentación que sustente el origen de la pérdida acumulada reflejada tanto en la declaración jurada y Estados Financieros de la gestión 2007, aunque las gestiones en las que se originó la pérdida acumulada estuviera prescrita tal como establece el art. 70.5 y 8 del CTB, que se procedió a verificar la correcta determinación del impuesto sobre las utilidades de las empresas, efectuando el correspondiente relevamiento de información de las DDJJ correspondientes, determinando que al momento de haberse realizado la verificación del IUE 2007 en el Sistema de Administración

Tributaria, se encontraba registrada la información consignada en las DDJJ del IUE gestiones 2006 y 2007, puesto que el sujeto **pasivo no contaba con la Resolución Administrativa que probaba la Declaración Jurada Rectificatoria de la gestión 2004**, ni se presentó mayor documentación que sustente la pérdida acumulada declarada en la gestión 2007, tomando en cuenta que la rectificación que incrementa el saldo a favor del contribuyente solo surte efectos legales a partir de su aprobación y en el caso concreto el ahora accionante arrastró dichas pérdidas, declarando de forma incorrecta en la casilla "Cod. 619 del F-500 con Número de Orden 7031007083", correspondiente al periodo fiscal de diciembre 2007, dado que ante la ausencia de la Resolución que aprueba la solicitud dicha situación deriva simplemente en una incorrecta autodeterminación de la obligación tributaria.

I.2.4. Intervención de la Procuraduría General del Estado

Aimore Francisco Álvarez Barba, Director Departamental de Santa Cruz de la Procuraduría General del Estado, mediante memorial presentado el 18 de septiembre de 2017, cursante de fs. 250 a 251 vta., se apersonó en la presente acción de amparo constitucional, indicando las funciones de la Procuraduría General del Estado y su participación en acciones de defensa, señalando que esta acción tutelar no estaría relacionada con procesos civiles, penales o coactivos fiscales, no siendo por ello competencia de la Procuraduría General del Estado, conforme a los arts. 8.17, 18 y 19 de la Ley 064 modificada por la Ley 768 de 15 de diciembre de 2015 y la Resolución Procuradurial 133-2017, intervenir en el presente amparo específicamente por la materia, puesto que la referida acción de amparo constitucional, como alega el accionante en su relación de hechos, deviene de un proceso contencioso tributario, concerniente a Impuestos Nacionales tramitarlo por la vía correspondiente ante la AGIT.

I.2.5. Resolución

El Juez Público Mixto en lo Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución de 19 de septiembre de 2017, cursante de fs. 657 a 658 vta., **denegó** la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: **i)** El art. 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo) determina el plazo para la interposición de la acción en seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho, plazo que excepcionalmente puede ser flexibilizado cuando la vulneración a derechos fundamentales resultare evidente y grosera, por lo que en virtud al mandato del art. 196.I de la CPE, se debe hacer prevalecer la justifica material; **ii)** La aplicación de esa posibilidad excepcional tiene como respaldo en la SCP 0274/2016-S2 de 23 de marzo, que reconoce que el Tribunal Constitucional Plurinacional valoró que el plazo cede frente a la verdad real o material y el principio *pro actione*, cuando el accionante por un tema de salud no tuvo conocimiento real y oportuno de la resolución impugnada; **iii)** En la demanda presentada la parte accionante aludió padecer una enfermedad durante los últimos meses con complicaciones, y por su delicado estado de salud es que no asumió conocimiento material del AS 237/2016; refirió igualmente

haber estado postrada sin poder realizar de manera normal sus actividades diarias, adjuntando para ello un certificado médico; al respecto corresponde señalar que de acuerdo al informe médico se indicó un cuadro clínico de meses de evolución a consecuencia de haber sufrido un accidente de tránsito, lo cual difiere de la confesión que hizo en la demanda referente al padecimiento de una enfermedad, siendo por ello que no existe congruencia entre lo diagnosticado en el certificado médico y lo expresado en la demanda; **iv)** Con relación a establecer la existencia de una manifiesta vulneración a sus derechos que motiven la flexibilización del plazo para la interposición de la acción, eso solo se podría determinar ingresando al fondo, dado que a simple relación de los hechos no se advierte; **v)** La justificación por motivos de salud para presentar la acción de amparo constitucional después de vencido el plazo de los seis meses no se encuentra suficientemente respaldada, no se adjuntó la historia clínica que haga creíble el tiempo de impedimento, por otro lado, ante la incapacidad física de la apoderada de la empresa, que según fue prolongada, pudo constituir otro apoderado para el seguimiento de la demanda contenciosa administrativa y estar informado del estado de la causa y de las resoluciones dictadas, advirtiéndose una actitud negligente, la cual no puede ser suplida por el Tribunal de garantías; y, **vi)** La notificación con la Resolución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, fue realizada el 30 de agosto de 2016 y la demanda fue presentada el 15 de agosto de 2017, casi de transcurrido once meses y quince días después de haber sido notificada con la AS 237/2016, lo que hace cuestionable el cumplimiento del requisito de inmediatez exigido por la acción de tutela a efecto de ingresar al análisis de la problemática planteada.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1034/2012 de 29 de octubre, la AGIT, resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0176/2012, de 8 de junio, emitida por la ARIT Santa Cruz, dentro del recurso de alzada interpuesto por la Empresa General Industrial & Trading Sociedad Anónima (S.A.) contra la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), manteniendo firme y subsistente la RD 17-0000003-12 de 30 de enero de 2012 (fs. 543 a 560).

II.2. Por memorial presentado el 26 de febrero de 2013, Natalia Inés de Rada Jemio en representación de la Empresa General Industrial & Reading S.A., interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1034/2012 (fs. 52 a 60 vta.).

II.3. Dentro de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa General Industrial & Trading S.A., contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1034/2012, emitida por la AGIT, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, pronunció la AS 237/2016 de 14 de junio, **declarando improbada la demanda**, dejando firme y subsistente la Resolución de

Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1034/2012 de 29 de octubre y el Auto Motivado AGIT-RJ-0105/2012 de 19 de noviembre, pronunciada por la AGIT (fs. 76 a 81 vta.).

II.4. Cursa notificación en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a Natalia Inés de Rada Jemio en representación de la Empresa General Industrial & Trading S.A., **el 30 de agosto de 2016**, con el AS 237/2016 (fs. 83).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante considera vulnerados sus derechos al debido proceso en sus componentes de motivación, fundamentación, congruencia de las resoluciones y correcta valoración de la prueba de la empresa que representa; por cuanto, las autoridades ahora demandadas declararon improbada la demanda contenciosa administrativa sin pronunciarse sobre los puntos denunciados y que no fueron respondidos en las instancias inferiores, incurriendo en la misma omisión de responder a los agravios denunciados, así como en la falta de valoración probatoria de los antecedentes presentados ante la Administración Tributaria.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El principio de inmediatez y los presupuestos para su aplicación

Al respecto la SCP 1098/2016-S3 de 10 de octubre, estableció que: *"La acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial'; asimismo, el art. 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), refiere expresamente que: 'La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho'.*

La jurisprudencia constitucional en su SC 1039/2010-R de 23 de agosto, entre otras, estableció en cuanto al principio de inmediatez el siguiente entendimiento: 'La inmediatez, es una condición esencial para que el control de constitucionalidad pueda operar a través del amparo constitucional, en virtud a este presupuesto de orden procesal-constitucional, éste se consagra como un mecanismo caracterizado por su prontitud y efectividad para brindar la tutela debida.

En efecto, la inmediatez del amparo constitucional encuentra su génesis en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que taxativamente manda a los estados miembros del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, disciplinar a favor de las personas un recurso sencillo, rápido y efectivo para la defensa de sus derechos

reconocidos en la Constitución, la ley o la citada Convención, precepto que debe ser fielmente cumplido en virtud al principio `pacta sunt servanda'.

Por lo señalado, siguiendo el criterio desarrollado supra, se infiere que la acción de amparo, es un mecanismo sencillo, rápido y efectivo para la protección de Derechos Fundamentales no tutelados por otros recursos específicos, en ese contexto, esencialmente la rapidez como característica del principio de inmediatez se encuentra circunscrita al plazo de seis meses para su interposición, criterio plasmado en el art. 129.II de la Constitución Política del Estado (CPE), en ese contexto, se tiene que el derecho para la petición de tutela constitucional a través de la acción de amparo fuera del citado plazo caduca, razón por la cual el órgano contralor de constitucionalidad no puede ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada'.

Respecto al cómputo del plazo de seis meses para la formulación de las acciones de amparo constitucional, la uniforme jurisprudencia constitucional, entre ellas la contenida en la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, estableció que: 'Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la ***primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente****; la segunda,* ***la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa...****'"* (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Por su parte, la SCP 0545/2013 de 13 de mayo, sostuvo que: *"El art. 129.II de la CPE, dispone: `La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial'.*

El art. 55.I del CPCo, señala: 'La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho'.

De las normas precedentemente desarrolladas, se concluye que el cómputo del plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, se considera a partir de la comisión de los actos

denunciados, o desde la notificación con la resolución administrativa o judicial que agota la vía, por cuanto éste es el último actuado idóneo, extremo que fue ampliamente refrendado por la jurisprudencia desarrollada dicho efecto".

III.2. Análisis del caso concreto

De los datos que informan el proceso, se puede concluir que contra la Empresa General Industrial & Trading S.A., representada por la ahora accionante, la Administración Tributaria emitió la RD 17-0000003-12 de 30 de enero de 2012, la cual fue impugnada a través del recurso de alzada, confirmándose dicha determinación mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 176/2012 de 8 de junio, emitida por la ARIT Santa Cruz.

Posteriormente, la parte ahora accionante, interpuso recurso jerárquico contra esa decisión, resolviendo la AGIT dicha impugnación, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1034/2012, confirmando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 176/2012, emitida por la ARIT Santa Cruz, dentro del recurso de alzada interpuesto por la Empresa General Industrial & Trading S.A. contra la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, manteniendo firme y subsistente la RD 17-0000003-12.

Asimismo, se advierte que la parte hoy accionante el 26 de febrero de 2013, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1034/2012, emitiendo los Magistrados ahora demandados el AS 237/2016, a través de la cual declararon improbada la demanda, disponiendo dejar firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1034/2012 y el Auto Motivado AGIT-RJ-0105/2012, pronunciadas por la AGIT; Resolución que fue notificada a la sociedad ahora accionante el 30 de agosto de 2016, acorde a la Conclusión II.4. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En ese contexto, conforme fue desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo constitucional, uno de los axiomas que rige la acción de amparo constitucional es el principio de inmediatez, que exige la interposición de la acción de amparo constitucional, en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la última decisión administrativa o judicial, o de conocido el supuesto acto ilegal.

En el caso de examen lo que pide la parte accionante es que se deje sin efecto el AS 237/2016, emitido por los Magistrados hoy demandados, quienes declararon improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1034/2012 y el Auto Motivado AGIT-RJ-0105/2012, actos procesales que conforme al entendimiento expresado en la SC 0347/2010-R de 15 de junio, en la parte pertinente, constituye el último nivel de impugnación, siendo la notificación en Secretaría de Sala válida a efecto de computarse desde ese

actuado procesal el plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional. Así dicha Sentencia señaló *"...al ser el Auto Supremo el último medio idóneo tendiente a la reparación de los derechos que se consideran lesionados, desde su notificación corre el cómputo del plazo, en tanto que el decreto de "cúmplase" a raíz de la devolución del expediente, es un acto procesal que no hace al fondo de lo ya resuelto por el Tribunal de máxima instancia de la jurisdicción ordinaria. A lo que se añade, que en el caso de autos, la notificación con el Auto Supremo (...) en sede de la Corte Suprema de Justicia, y con el decreto de cúmplase en el Tribunal de apelación, fueron notificados mediante cédula; en consecuencia, resulta ilógico restar validez a una notificación y dársela a la otra, cuando las dos tienen la misma formalidad y efectos".*

Por su parte, también sobre el tema, el AC 0228/2013-RCA de 9 de octubre, manifestó que: *"...la Norma Suprema en su art. 129.II y la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional, dispone que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial que se considera lesiva a sus derechos o garantías constitucionales. Sobre el tema es necesario determinar con precisión a partir de qué momento deberá computarse el inicio del cómputo de los seis meses. La SC 0347/2010-R de 15 de junio, al respecto determinó que: `...se establece que dictado el Auto Supremo (...) por la (...) Corte Suprema de Justicia, éste fue notificado a los hoy accionantes en Secretaria de Cámara el 28 de marzo de 2006, fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del término de los seis meses previstos por el art. 129.II de la CPE y la jurisprudencia constitucional, al constituir precisamente la última decisión judicial relacionada con los actos que se consideran ilegales, pues esa es la Resolución judicial de cierre o de última instancia que podría afectar al fondo de lo resuelto, con mayor razón si las accionantes son quienes interpusieron el recurso de casación y por tanto era su deber el seguimiento respectivo al recurso activado por ellos mismos...".*

(...)

Empero, es necesario aclarar que el término referido no podría ser computado en días hábiles porque desvirtuaría el carácter de inmediatez aludido, que constituye uno de los pilares básicos y fundamentales que hacen a la naturaleza jurídica de esta acción extraordinaria, teniendo como base de medida de tiempo, el mes; por tanto, el cómputo debe hacérselo en ese sentido; es decir, en meses calendario, iniciándose conforme prevé el art. 29.5 del CPCo; vale decir, el siguiente hábil de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial, y concluye en la misma fecha que se inició el cómputo, pero seis meses después. Ahora bien, sólo para fines

pedagógicos corresponde aclarar que si el día de finalización de dicho plazo de caducidad coincide con un día feriado o inhábil, entonces este se extiende hasta el día siguiente hábil".

De acuerdo al referido entendimiento jurisprudencial, la parte hoy accionante fue notificada con el AS 237/2016, **el 30 de agosto de 2016** en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante cédula, fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional. Ahora bien, de los antecedentes revisados, se evidencia que la accionante por la Empresa que representa, interpuso la acción de amparo constitucional el **15 de agosto de 2017** (fs. 118); lo que implica que la tutela fue solicitada de manera extemporánea y fuera del plazo de los seis meses, lo que amerita que esta Sala no ingrese al análisis de fondo de la problemática denunciada como lesiva a sus derechos y garantías constitucionales, debiendo denegar la misma.

En consecuencia, el Juez de garantías al **denegar** la tutela impetrada, actuó correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 19 de septiembre de 2017, cursante de fs. 657 a 658 vta., pronunciada por el Juez Público Mixto en lo Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Portachuelo del Departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO